

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
COMISIÓN DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

SECRETARIA
COMISION DE ENERGIA DE
PUERTO RICO

'17 MAR 28 AIO 53

OFICINA INDEPENDIENTE DE
PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR
*en representación del señor Wilson Irizarry
Pizarro*
PROMOVENTE

v.

AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE
PUERTO RICO
PROMOVIDA

CASO NÚM.: CEPR-RV-2017-0001

ASUNTO: Informe Final al Pleno de la
Comisión.

Informe Final del Comisionado Asociado Ángel R. Rivera de la Cruz

El 26 de enero de 2017, la Oficina Independiente de Protección al Consumidor ("OIPC"), en representación del Sr. Wilson Irizarry Pizarro, presentó una moción titulada "Escrito en Solicitud de Orden" ("Escrito de la OIPC"), referente a un recurso de revisión de facturas contra la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico ("Autoridad"). El 14 de febrero de 2017, la Autoridad presentó una Moción en la que solicitó a la Comisión desestimar el recurso presentado por la OIPC por falta de jurisdicción.

La OIPC solicitó a la Comisión revocar una Resolución Administrativa emitida el 15 de junio de 2015 por un Oficial Examinador de la Autoridad. De igual forma, la OIPC solicitó a la Comisión ordenar a la Autoridad cumplir de forma estricta con las disposiciones de la Ley Núm. 33 de 27 de junio de 1985, según enmendada, conocida como Ley para Establecer Requisitos Procesales Mínimos para la Suspensión de Servicios Públicos Esenciales ("Ley 33"), y garantizar el debido proceso de Ley al Sr. Irizarry Pizarro permitiéndole objetar el cargo por compra de combustible de su factura de 3 de noviembre de 2016. De otra parte, la mayoría de los argumentos presentados por la Autoridad en su Moción de Desestimación se concentraron en la finalidad de la Resolución Administrativa emitida por el Oficial Examinador de la Autoridad el 15 de junio de 2015.

El 23 de febrero de 2017, la mayoría del Pleno de la Comisión emitió una Resolución delegando en el suscribiente la determinación del caso de epígrafe.¹ De acuerdo con lo anterior, el 24 de febrero de 2017 emitimos una Orden señalando una Vista Evidenciaria a

¹ Dicha delegación fue hecha conforme con las disposiciones de los Artículos 6.3, 6.4, 6.11 y 6.24 de la Ley 57-2014, según enmendada, conocida como Ley de Transformación y Alivio Energético de Puerto Rico, y el Artículo IX del Reglamento Núm. 8543, Reglamento de Procesos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones de la Comisión de Energía de Puerto Rico ("Reglamento 8543").

llevarse a cabo el martes, 21 de marzo de 2017, a las 10:00 a.m., en el salón de vistas de la Comisión, ubicado en el piso 8 del edificio Seaborne Plaza, 268 Avenida Muñoz Rivera, San Juan, Puerto Rico.

La Vista Evidenciaria se celebró según programada. En la misma se recibió un documento presentado por la parte Peticionaria², así como los testimonios de la Sra. Darlene Fuentes Amador, Asesora Técnica del Directorado de Servicio al Cliente de la Autoridad, el Sr. Wilson Irizarry Pizarro y la Sra. Evelyn Lago Cabret. El referido documento fue incluido en el expediente administrativo del presente caso. De igual forma, se incluyó la grabación de la Vista Evidenciaria.

Luego de celebrada la vista y de hacer la correspondiente revisión del expediente administrativo, estamos en posición de emitir el presente informe, el cual contiene nuestras Determinaciones de Hecho y Conclusiones de Derecho relacionadas a las reclamaciones de ambas partes. De igual forma, se incluye nuestro análisis de las controversias del caso. No obstante, ciertos aspectos de la determinación del presente caso requieren una interpretación del Reglamento 8863, Reglamento sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico ("Reglamento 8863"). Por tal razón, entendemos que dicha interpretación debe hacerla el Pleno de la Comisión. En consecuencia, rendimos el presente informe a los fines de que el Pleno de la Comisión pueda estar en posición de emitir la resolución final del caso de epígrafe.

A. Determinaciones de Hecho

1. El 15 de junio de 2015, el Oficial Examinador de la Autoridad emitió una Resolución Final en la que declaró No Ha Lugar las objeciones presentadas por el Sr. Wilson Irizarry Pizarro correspondientes a las facturas de diciembre de 2011 a abril de 2012, de julio a diciembre de 2012 y de enero a diciembre de 2013. Dichas objeciones eran referentes al cargo por concepto de compra de combustible y compra de energía.
2. El 17 de agosto de 2015, el Sr. Wilson Irizarry Pizarro radicó un recurso de Revisión Judicial de la Resolución de 15 de junio de 2015, ante el Tribunal de Apelaciones.³
3. Mediante Sentencia de 31 de agosto de 2015, el Tribunal de Apelaciones desestimó el recurso de Revisión Judicial por falta de jurisdicción.
4. El 16 de septiembre de 2015, el Sr. Wilson Irizarry Pizarro radicó una Moción Urgente de Reconsideración ante el Tribunal de Apelaciones referente a la determinación de 31 de agosto de 2015.

² El documento contiene la segunda página de un documento escrito a máquina que forma parte del Anejo 2 del Escrito en Solicitud de Orden de la OIPC.

³ *Wilson Irizarry Pizarro v. A.E.E.*, KLRA-2015-00872, (T.A. 2015).

5. El 18 de septiembre de 2015, el Tribunal de Apelaciones declaró No Ha Lugar la moción de reconsideración presentada por el Sr. Wilson Irizarry Pizarro.
6. No obra en el expediente que el Sr. Wilson Irizarry Pizarro haya recurrido al Tribunal Supremo de Puerto Rico en relación a la determinación del Tribunal de Apelaciones de 18 de septiembre de 2015.
7. Han pasado más de dieciocho (18) meses desde que el Tribunal de Apelaciones emitiera su determinación en relación a la Resolución de 15 de junio de 2015.
8. El 3 de noviembre de 2016, la Autoridad de Energía Eléctrica emitió una factura por servicio eléctrico a nombre del Sr. Wilson Irizarry Pizarro, Número de Cuenta: 9382591000, Ciclo: 6 ("Factura de 3 de noviembre").
9. La factura de 3 de noviembre de 2016 refleja, entre otros, un cargo por concepto de compra de combustible por la cantidad de \$76.77, un cargo por compra de energía por la cantidad de \$46.32 y un cargo por atraso de \$58.62.
10. La factura de 3 de noviembre advertía que el Sr. Wilson Irizarry Pizarro tenía hasta el 26 de noviembre de 2016 para pagar el total de la factura u objetar los cargos corrientes por venta de electricidad.
11. El 21 de noviembre de 2016, por conducto de la Sra. Evelyn Lago Cabret, el Sr. Wilson Irizarry Pizarro radicó una objeción a la factura de 3 de noviembre en la Oficina Comercial de Carolina.
12. El Sr. Wilson Irizarry Pizarro objetó los cargos por concepto de compra de combustible y compra de energía, así como el cargo por atraso.
13. El Sr. Oscar Ramos, Oficial de la Oficina Comercial de Carolina, le indicó a la Sra. Lago Cabret que no podía aceptar la objeción por el concepto de los cargos por compra de combustible y compra de energía y que sólo procedería la objeción por concepto de cargos por atraso.
14. La objeción de los cargos por concepto de compra de combustible y compra de energía presentada el 21 de noviembre de 2016 por el Sr. Wilson Irizarry Pizarro fue acogida para la resolución en los méritos por la Sra. Beatriz Medina Rivera, Gerente de Distrito, Oficina Comercial de Carolina.
15. El 21 de noviembre de 2016, la Sra. Beatriz Medina Rivera, Gerente de Distrito, Oficina Comercial de Carolina, suscribió una carta en donde le indicó al Sr. Wilson Irizarry Pizarro que la objeción presentada respecto a los cargos por concepto de compra de combustible y compra de energía no procedía puesto que continuaba "siendo la misma que las presentadas previamente y que ya fueron adjudicadas

por un Oficial Examinador como parte del proceso de objeción de factura bajo la Ley 33” las cuales “fueron determinadas No ha Lugar.”⁴

16. En la carta de 21 de noviembre de 2016, la Autoridad le informó al Sr. Wilson Irizarry Pizarro que los cargos por atraso procedían puesto que las objeciones referentes a los mismos “fueron cerradas luego de la determinación del Oficial Examinador”.⁵ En consecuencia se desestimó la objeción presentada por el Sr. Wilson Irizarry Pizarro.
17. En la Carta de 21 de noviembre de 2016, la Autoridad le informó al Sr. Wilson Irizarry Pizarro que, de acuerdo con las disposiciones de la Ley 33, tenía diez (10) días a partir del envío de la notificación para pagar o solicitar revisión ante el Administrador Regional de Operaciones Comerciales.⁶
18. El término de diez (10) días para que el Sr. Wilson Irizarry Pizarro radicara su solicitud de revisión ante el Administrador Regional de Operaciones Comerciales vencía el 1 de diciembre de 2016.
19. El 1 de diciembre de 2016, el Sr. Wilson Irizarry Pizarro presentó ante la Oficina del Administrador Regional de Operaciones Comerciales un escrito en donde solicitó revisión de la determinación de 21 de noviembre de 2016, hecha por la Sra. Beatriz Medina Rivera, Gerente de Distrito, Oficina Comercial de Carolina. El escrito del Sr. Wilson Irizarry Pizarro estaba dirigido a la Sra. Zaida Ortiz Feliciano, Administradora Regional.
20. El 1 de diciembre de 2016, la Sra. Beatriz Medina Rivera, Gerente de Distrito, Oficina Comercial de Carolina, suscribió una segunda carta en la cual le indicó al Sr. Wilson Irizarry Pizarro que actualmente adeuda a la Autoridad la cantidad de \$10,789.37 de conformidad con la Resolución de 15 de junio de 2015.
21. En la carta de 1 de diciembre de 2016, la Autoridad le indicó al Sr. Wilson Irizarry Pizarro que la objeción respecto a los cargos por concepto de pago tardío contenidos en la factura de 3 de noviembre no procedía. Como fundamento para su determinación, la Autoridad citó el Artículo F de la Sección XII del Reglamento 7982, Reglamento de Términos y Condiciones Generales para el Suministro de Energía Eléctrica, el cual contiene las disposiciones relacionadas a los cargos por atraso en el pago de las facturas.⁷

⁴ Carta de la Sra. Beatriz Medina Rivera, Gerente de Distrito, dirigida al Sr. Wilson Irizarry Pizarro, (21 de noviembre de 2016), en la pág. 1 ¶4. Véase Anejo 3 del Escrito de la OIPC.

⁵ *Id.*, pág. 2 ¶1.

⁶ *Id.* ¶2.

⁷ La referida carta cita el Artículo F del Reglamento 7982. No obstante, una revisión del referido reglamento demuestra que la citación correcta es el Artículo F de la Sección XII.

22. La carta de la Autoridad de 1 de diciembre de 2016 no hace referencia a la objeción del Sr. Wilson Irizarry Pizarro respecto a los cargos por concepto de compra de combustible y compra de energía.
23. En la carta de la Autoridad de 1 de diciembre de 2016, se incluyó como anejo copia del Procedimiento de Objeción de Facturas. De igual forma se le indicó al Sr. Wilson Irizarry Pizarro que tenía diez (10) días a partir del envío de esta notificación para solicitar una cita para revisión ante el Gerente de Distrito.
24. La carta de la Autoridad de 1 de diciembre de 2016 no contiene la advertencia de que el cliente tiene diez (10) días, a partir de la notificación de la decisión del funcionario designado de la Región, para pagar o solicitar una revisión de esa decisión y vista administrativa ante el Director Ejecutivo.
25. La carta de la Autoridad de 1 de diciembre de 2016 tenía el propósito de explicar los fundamentos por los cuales no procedía la objeción por el concepto de cargos en atraso radicada por el Sr. Wilson Irizarry Pizarro y no la resolución en los méritos de la solicitud de revisión presentada por el Sr. Wilson Irizarry Pizarro ese mismo día ante la Administradora Regional de Operaciones Comerciales de Carolina.⁸
26. La Sra. Zaida Ortiz Feliciano, Administradora Regional de Operaciones Comerciales de Carolina, no ha emitido una determinación en relación a la solicitud de revisión radicada por el Sr. Wilson Irizarry Pizarro.
27. El Reglamento 8863 entró en vigor el 31 de diciembre de 2016.

B. Conclusiones de Derecho

1. La Resolución del Oficial Examinador de la Autoridad de 15 de junio de 2015 es final y firme. Por lo tanto, la Comisión carece de jurisdicción para revocar la misma.
2. El Sr. Wilson Irizarry Pizarro radicó su objeción a la factura de 3 de noviembre dentro del término establecido para ello.
3. Puesto que el Sr. Wilson Irizarry Pizarro radicó su objeción antes de que el Reglamento 8863 entrara en vigor, dicha objeción se hizo al amparo de la Ley 33.
4. De acuerdo con las disposiciones del párrafo (1) del Artículo A de la Sección XIII del Reglamento Núm. 7982, la carta de 21 de noviembre de 2016, suscrita por la Sra. Beatriz Medina Rivera, Gerente de Distrito, Oficina Comercial de Carolina

⁸ Véase testimonio de la Sra. Darlene Fuentes Amador, Asesora Técnica del Directorado de Servicio al Cliente de la Autoridad, Vista Evidenciaria de 21 de marzo de 2017, a los minutos 57:39 – 59:38.

representa la determinación de la Oficina Comercial de la Autoridad referente a la objeción de 21 de noviembre de 2016 presentada por el Sr. Wilson Irizarry Pizarro.

5. Mediante la Carta de 21 de noviembre de 2016, la Sra. Beatriz Medina Rivera resolvió en los méritos las objeciones del Sr. Wilson Irizarry respecto a los cargos por concepto de compra de combustible, compra de energía y por atraso en el pago.
6. El 1 de diciembre de 2016, el Sr. Wilson Irizarry Pizarro radicó su solicitud de revisión de la determinación de 21 de noviembre de 2016, ante el Administrador Regional de Operaciones Comerciales dentro del término de tiempo establecido en el párrafo (2) del Artículo A de la Sección XIII del Reglamento Núm. 7982.
7. La Sra. Beatriz Medina Rivera labora como Gerente de Distrito, por lo que no puede considerarse como un “funcionario designado representante de la Región.”⁹
8. La carta de 1 de diciembre de 2016 suscrita por la Sra. Beatriz Medina Rivera, Gerente de Distrito, Oficina Comercial de Carolina, no puede considerarse como la determinación del funcionario designado representante de la Región, para los propósitos del párrafo (2) del Artículo A de la Sección XIII del Reglamento Núm. 7982.
9. La carta de 1 de diciembre de 2016 suscrita por la Sra. Beatriz Medina Rivera no cumple con los requisitos de notificación adecuada de una determinación de la Oficina Comercial, puesto que indica que el Sr. Wilson Irizarry Pizarro tenía diez (10) días a partir del envío de esa notificación para solicitar una cita para revisión ante el Gerente de Distrito, en lugar del Administrador Regional, como lo requiere el párrafo (2) del Artículo A de la Sección XIII del Reglamento Núm. 7982.
10. La carta de 1 de diciembre de 2016 suscrita por la Sra. Beatriz Medina Rivera no cumple con los requisitos de notificación adecuada de una determinación de un funcionario designado de la Región, puesto que no incluye la advertencia de que el cliente puede solicitar una revisión de esa decisión y vista administrativa ante el Director Ejecutivo, dentro de los diez (10) días de la notificación, como lo requiere el párrafo (3) del Artículo A de la Sección XIII del Reglamento Núm. 7982.
11. La carta de 1 de diciembre de 2016 suscrita por la Sra. Beatriz Medina Rivera solo puede considerarse como una aclaración a la carta de 21 de noviembre de 2016, y no una determinación adicional o distinta hecha por la Sra. Beatriz Medina Rivera.

⁹ El párrafo (2) del Artículo A de la Sección XIII del Reglamento Núm. 7982, establece que todo cliente “tiene diez (10) días, a partir de la notificación del resultado de la investigación, para pagar u objetar la decisión del funcionario de la Oficina Comercial, ante el funcionario designado representante de la Región.”

12. Puesto que la Sra. Zaida Ortiz Feliciano, Administradora Regional de Operaciones Comerciales de Carolina, no ha emitido una determinación en relación a la solicitud de revisión radicada por el Sr. Wilson Irizarry Pizarro, el proceso de revisión de la determinación de la Oficina Comercial de 21 de noviembre de 2016 se encuentra aún bajo la consideración de la Administradora Regional. Por lo tanto, el proceso de revisión ante la Autoridad aún no ha culminado.

13. La Comisión tiene jurisdicción para revisar determinaciones de la Autoridad en relación a los procesos de objeción de facturas que hayan sido iniciados al amparo de la Ley 33.

14. La Sección 1.04 del Reglamento 8863, establece que:

Todo procedimiento formal e informal que, antes de entrar en vigor este Reglamento, haya iniciado al amparo de lo dispuesto en la Ley Núm. 33 de 27 de junio de 1985, según enmendada, ... continuará su curso ante la Autoridad de Energía Eléctrica ("AEE"), siendo cobijado por la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme. **No obstante lo anterior, las decisiones finales de la AEE respecto a los procedimientos iniciados al amparo de la Ley 33 serán revisables ante la Comisión, según las disposiciones de este Reglamento.** (Negritas nuestras).

15. Puesto que el proceso de revisión de la determinación de 21 de noviembre de 2016 aún se encuentra ante la consideración del Administrador Regional, el Sr. Wilson Irizarry Pizarro no ha agotado aún el procedimiento de objeción de facturas ante la Autoridad. En consecuencia, la Comisión carece de jurisdicción en estos momentos para resolver en los méritos cualquier solicitud de revisión de la determinación de la Autoridad referente a la objeción del Sr. Wilson Irizarry Pizarro presentada el 21 de noviembre de 2016.

16. Dado que el Sr. Wilson Irizarry Pizarro radicó su objeción de 21 de noviembre de 2016 antes de que el Reglamento 8863 entrara en vigor, la Comisión debe expresarse en cuanto al proceso que el Sr. Irizarry Pizarro debe seguir de no estar conforme con la determinación final del Administrador Regional.

C. Análisis

1. *Jurisdicción de la Comisión para revisar la Resolución del Oficial Examinador de 15 de junio de 2015*

En su Escrito en Solicitud de Orden, la OIPC solicitó a la Comisión revocar la Resolución de 15 de junio de 2015, por entender que la misma es “una Resolución Administrativa incorrecta en Derecho.”¹⁰

Como establecimos anteriormente, la Resolución de 15 de junio de 2015 declaró No Ha Lugar las objeciones presentadas por el Sr. Wilson Irizarry Pizarro, correspondientes a las facturas de diciembre de 2011 a abril de 2012, de julio a diciembre de 2012 y de enero a diciembre de 2013. De otra parte, el Tribunal de Apelaciones dictó sentencia el 31 de agosto de 2015, desestimando la solicitud de Revisión Judicial radicada por el Sr. Wilson Irizarry Pizarro. De igual forma, el 18 de septiembre de 2015, el Tribunal de Apelaciones declaró No Ha Lugar la solicitud de reconsideración presentada por el Sr. Irizarry Pizarro el 16 de septiembre de 2015.

Debido a que el Sr. Irizarry Pizarro no recurrió al Tribunal Supremo, entendemos que la sentencia emitida por el Tribunal de Apelaciones advino final y firme hace más de diecisiete (17) meses. En consecuencia, la Comisión no tiene jurisdicción para revocar la Resolución de 15 de junio de 2015, según solicitado por la OIPC.

2. *Reclamación respecto a que se garantice el debido proceso de ley al Sr. Wilson Irizarry Pizarro*

La OIPC solicitó en su Escrito en Solicitud de Orden que la Comisión garantice el debido proceso de Ley al Sr. Irizarry Pizarro, permitiéndole objetar el cargo por compra de combustible de su factura de 3 de noviembre de 2016. Según lo expresado por la Sra. Lago Cabret durante la Vista Evidenciaria de 21 de marzo de 2016, el Sr. Oscar Ramos, Oficial de la Oficina Comercial de Carolina, le indicó que no podía aceptar la objeción por el concepto de los cargos por compra de combustible y compra de energía y que sólo procedería la objeción por concepto de cargos por atraso.¹¹

No obstante lo anterior, según la carta de 21 de noviembre de 2016, la Autoridad le indicó al Sr. Wilson Irizarry Pizarro que la objeción presentada respecto a los cargos por concepto de compra de combustible y compra de energía no procedía puesto que continuaba siendo la misma que las presentadas previamente y que ya fueron adjudicadas por un Oficial Examinador como parte del proceso de objeción de factura bajo la Ley 33. A preguntas de la

¹⁰ Escrito de la OIPC, en la pág. 10.

¹¹ A esos fines, la página 1 del Anejo 2 del Escrito en Solicitud de Orden, contiene una nota escrita a mano por el Sr. Oscar Ramos que lee “No procede objeción x combustible y Energía, solo procede objeción x cargos x atraso.”

Comisión durante la Vista Evidenciaria, la Sra. Darlene Fuentes Amador, Asesora Técnica del Directorado de Servicio al Cliente de la Autoridad, expresó que, mediante la carta de la Autoridad de 21 de noviembre de 2016 la Sra. Beatriz Medina Rivera, Gerente de Distrito, Oficina Comercial de Carolina, resolvió en los méritos la objeción del Sr. Wilson Irizarry Pizarro respecto a los cargos por el concepto de compra de combustible y compra de energía, por lo que se puede concluir que la referida objeción fue acogida por la Gerente de Distrito.¹²

En vista de lo anterior, entendemos que a pesar de lo expresado por el Sr. Oscar Ramos, Oficial de la Oficina Comercial de Carolina, a la Sra. Lago Cabret, la Autoridad acogió y resolvió en los méritos la objeción presentada por el Sr. Wilson Irizarry Pizarro respecto a los cargos por concepto de compra de combustible y compra de energía. En consecuencia, la solicitud de la OIPC no procede por ser ésta académica.

3. Jurisdicción de la Comisión para revisar determinaciones de procesos de objeción de facturas que hayan sido iniciadas al amparo de la Ley 33

La Autoridad señala en su Moción de Desestimación que a partir de la vigencia del Reglamento 8863, la Autoridad no celebraría más vistas administrativas en los procesos de objeción de facturas.¹³ En consecuencia, según la Autoridad, en aquellos casos en que un cliente radique un recurso de revisión de una determinación inicial de una objeción de factura ante un funcionario de mayor jerarquía y éste último emita su determinación, el consumidor puede acudir a la Comisión de Energía para la subsecuente determinación final de la controversia.¹⁴ No obstante lo anterior, la objeción hecha por el Sr. Wilson Irizarry Pizarro fue presentada ante la Autoridad bajo las disposiciones de la Ley 33, antes de que el Reglamento 8863 entrara en vigor.

Durante las vistas públicas en el proceso de aprobación del Reglamento 8863, varios deponentes recomendaron que las objeciones que hayan sido radicadas ante la Autoridad al amparo de la Ley 33, continuaran su curso hasta su culminación, siendo revisables por la Comisión de Energía.¹⁵ Dicha recomendación fue acogida por la Comisión en la referida Sección 1.04 del Reglamento 8863.¹⁶ A esos fines, la Sección 1.04 del Reglamento 8863 establece que “[t]odo procedimiento formal e informal que, antes de entrar en vigor este Reglamento, haya iniciado al amparo de lo dispuesto en la Ley Núm. 33 de 27 de junio de 1985, según enmendada, ... continuará su curso ante la Autoridad de Energía Eléctrica.”

¹² Vista Evidenciaria de 21 de marzo de 2017, a los minutos 48:12 – 52:29.

¹³ Moción de Desestimación, en la pág. 14.

¹⁴ *Id.*

¹⁵ Véase Ponencia del Dr. Guillermo M. Riera, P.E., de 1 de abril de 2016, en las págs. 1-2; Ponencia de Pan American Grain, de 1 de abril de 2016, en la pág. 2; Comentarios Escritos de Fortuño Fas & Rivera Font, L.L.C., de 4 de abril de 2016, en la pág. 2.

¹⁶ Véase Resolución Caso Núm. CEPR-MI-2016-0002 de 23 de noviembre de 2016, en la pág. 3.

El Reglamento 7982, Reglamento de Términos y Condiciones Generales para el Suministro de Energía Eléctrica, establece el procedimiento de revisión de facturas ante la Autoridad al amparo de la Ley 33. Dicho Reglamento dispone que, de tener alguna objeción respecto a su factura, el cliente debe solicitar una investigación en la Oficina Comercial asignada a su cuenta. Si el cliente no está satisfecho con la determinación de la Oficina Comercial, éste debe solicitar revisión ante el funcionario designado de la Región. De no estar conforme con la determinación del funcionario de la Región, el cliente debe solicitar revisión y vista administrativa ante el Director Ejecutivo de la Autoridad.¹⁷ Por lo tanto, de acuerdo con las disposiciones de la Ley 33 y del Reglamento 7982, el proceso de revisión de facturas ante la Autoridad culmina una vez un Oficial Examinador de la Autoridad emita su resolución.¹⁸ Por ende, entendemos que el cliente que haya iniciado el proceso de objeción de facturas al amparo de la Ley 33, podrá solicitar un recurso de revisión ante la Comisión una vez concluya el proceso antes descrito y el Oficial Examinador de la Autoridad emita su determinación final. Cabe señalar que la mayor parte de los casos iniciados ante la Autoridad al amparo de la Ley 33 se encuentran en la última etapa del proceso: nivel de Director Ejecutivo o vista administrativa.¹⁹

La objeción del Sr. Wilson Irizarry Pizarro fue iniciada el 21 de noviembre de 2016, antes de entrar en vigor el Reglamento 8863. Por lo tanto, la misma fue presentada al amparo de las disposiciones de la Ley 33. De otra parte, la objeción presentada por el Sr. Wilson Irizarry Pizarro está ante la consideración de la Sra. Zaida Ortiz Feliciano, Administradora Regional de Operaciones Comerciales de Carolina, quien no ha emitido una determinación en relación a la solicitud de revisión radicada por el Sr. Wilson Irizarry Pizarro. Bajo las disposiciones del Reglamento 7982, la revisión por parte de la Administradora Regional corresponde al segundo nivel en el procedimiento de objeción de facturas ante la Autoridad.²⁰ En consecuencia, entendemos que el procedimiento ante la Autoridad para la resolución de la objeción presentada por el Sr. Wilson Irizarry Pizarro aún no ha culminado. Por lo tanto, concluimos que la Comisión no tiene jurisdicción en estos momentos para resolver en los méritos cualquier reclamo de revisión de la resolución de la Autoridad respecto a la objeción presentada por el Sr. Wilson Irizarry Pizarro el 21 de noviembre de 2016.

Ahora bien, de acuerdo con las disposiciones del Artículo 6.27 de la Ley 57-2014, según enmendado por la Ley 4-2016, el Reglamento 8863 establece que, si el cliente no está conforme con la determinación del funcionario de mayor jerarquía del que emitió la determinación inicial, éste podrá presentar un recurso de revisión ante la Comisión. En el presente caso el oficial de mayor jerarquía de la Gerente de Distrito sería la Administradora

¹⁷ Artículo A de la Sección XIII del Reglamento 7982.

¹⁸ No obstante, el cliente tiene el derecho de solicitar reconsideración ante el Oficial Examinador, cuya determinación final correspondería con la culminación del proceso ante la Autoridad.

¹⁹ Véase párrafo (3) del Artículo A de la Sección XIII del Reglamento 7982.

²⁰ Véase párrafo (2) del Artículo A de la Sección XIII del Reglamento 7982.

Regional. De otra parte, la fecha futura en que dicho funcionario (i.e. la Administradora Regional) emita su determinación, sería posterior a la entrada en vigor del Reglamento 8863. En consecuencia, a pesar de que la objeción del Sr. Wilson Irizarry Pizarro fue presentada antes de que entrara en vigor el Reglamento 8863, una vez la Administradora Regional emita su determinación, se podría argumentar que se cumplen con los requisitos del Reglamento 8863 para que el Sr. Wilson Irizarry Pizarro pueda solicitar revisión de la determinación ante la Comisión. Esto cobra mayor relevancia dado que, según discutido anteriormente, la Autoridad ha expresado que no celebraría vistas administrativas nuevas en los casos de revisión de facturas.

No obstante lo anterior, entendemos que el Reglamento 8863 es claro respecto a las objeciones presentadas al amparo de la Ley 33 antes de su vigencia: las mismas deben continuar su curso hasta su culminación. Entendemos que esto no afecta los derechos del Sr. Irizarry Pizarro, puesto que cualquier determinación final de la Autoridad sería revisable ante la Comisión, de acuerdo con las disposiciones del Reglamento 8863.

Por todo lo anterior, entendemos que el Pleno de la Comisión debe interpretar el Reglamento 8863 a la luz de los hechos del presente caso y emitir una determinación respecto al procedimiento que debe seguir la Autoridad y el Sr. Wilson Irizarry Pizarro para la adecuada resolución del mismo. A esos fines, la Comisión debe determinar si el proceso a seguir por el Sr. Wilson Irizarry Pizarro luego de que la Administradora Regional emita su determinación, es solicitar una revisión y vista administrativa ante el Director Ejecutivo de la Autoridad según las disposiciones de la Ley 33 y del Reglamento 7982, o si por el contrario procede una solicitud de revisión ante la Comisión de Energía, según las disposiciones del Reglamento 8863 de la Comisión.



Ángel R. Rivera de la Cruz
Comisionado Asociado

En San Juan, Puerto Rico a 28 de marzo de 2017.